

Bogotá D.C, marzo de 2023

Señores

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué

E. S. D.

Clase: Ejecutivo Singular
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandado: Evelio Canizales Canizales
Radicado: 73001418900520200039600

Referencia: Recurso de Reposición

Elvia Katherine Torres Quiroga, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando, como apoderada de la Caja Cooperativa Petrolera-COOPETROL, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023) y notificado en el estado del veintisiete (27) de febrero de 2023.

Resolución recurrida

Mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se signaron como gastos de curaduría al abogado Josue David Saenz Rivera, la suma de \$ 300.000, para el cumplimiento del cargo en el cual fue designado como curador Ad- Litem.

Cumplimiento del término para interponer el recurso

Acorde con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, situación que en el caso concreto ocurrió el 27 de febrero de 2023, así las cosas, el recurso de reposición vence el 2 de marzo de 2023, de tal forma que el presente recurso se ejerce dentro del término legal.

Sustentación del Recurso

La sentencia C- 159/1999, declaró la exequible el artículo 5 de la Ley 446 de 1998, norma que fue derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual inaplicable al caso en concreto, ahora bien, en cuanto a la sentencia C-083 de 2014, se evidencia una interpretación errónea por parte del despacho judicial, pues decisión jurisprudencial indica lo siguiente:

¹“En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, **inspirada en el deber de solidaridad**, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas.”(Sic...)

Considerando así exequible las expresiones ‘*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*’ del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia, pues en ninguna parte de esta jurisprudencia establece que es procedente u obligatorio concederles gastos de curaduría a los Curadores ad-litem, razón por la cual el juez incurre en un defecto material o sustantivo, al basar su argumento en una norma que no se encuentra vigente.

Peticiones

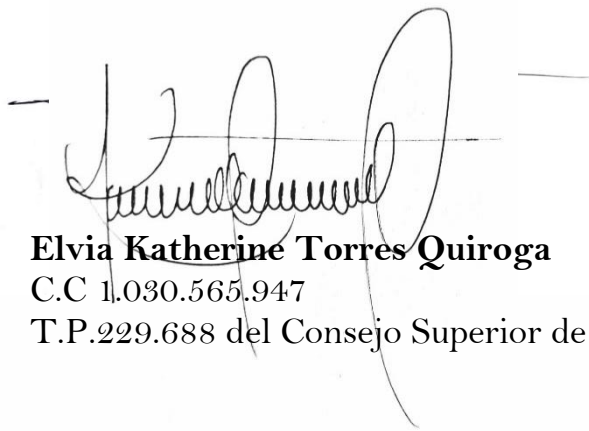
Primera: Se reponga el auto del 24 de febrero de 2023.

¹ Sentencia C-083 De 2014 Mp María Victoria Calle Correa

Notificación

Avenida Calle 24 No. 95A-80, Edificio Colfecar Business Center, Etapa Oficina 712, de la ciudad de Bogotá. Dirección electrónica: mbohorquez@torresyabogadosasociados.com Teléfonos: (031) 469 9811 Móvil: 319 757 1313.

Cordialmente,



Elvia Katherine Torres Quiroga

C.C 1.030.565.947

T.P.229.688 del Consejo Superior de la Judicatura.